JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00382-00
Demandante:	Colombiana de Tanques Ltda. – Coltanques Ltda.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Colombiana de Tanques Ltda., demandó las resoluciones 13679 del 23 de julio de 2015 y 41327 del 23 de agosto de 2016, por medio de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en contra de la actora y resolvió el recurso interpuesto en contra de la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, a través de las referidas resoluciones la parte demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría excedido los límites de carga permitidos en el vehículo de placas UVQ-399, por lo cual le impuso una multa de $2'833.500.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 0350848 del 15 de febrero de 2013 visible a folio 41, la infracción se habría cometido en la báscula El Corzo ubicado en el municipio de Madrid – Cundinamarca, lo cual indica, que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante tuvieron lugar en el mencionado municipio.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

> *8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará* ***por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción****". (Negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *"en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el municipio de Madrid – Cundinamarca, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00383-00
Demandante:	Colombiana de Tanques Ltda. – Coltanques Ltda.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Colombiana de Tanques Ltda., demandó las Resoluciones 13386 del 17 de julio de 2015 y 39759 del 17 de agosto de 2016, por medio de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en contra de la actora y resolvió el recurso interpuesto en contra de la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, a través de las referidas resoluciones la parte demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría excedido los límites de carga permitidos en el vehículo de placas SUB-768, por lo cual le impuso una multa de $1'983.450.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 230106 del 24 de octubre de 2012 visible a folio 43, la infracción se habría cometido en la báscula Calarcá ubicada en tal municipio, lo cual indica, que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante tuvieron lugar en ese municipio.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

> *8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará* ***por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción****". (Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *"en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el municipio de Calarcá, Quindío, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (Quindío), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00002-00
Demandante: Viajeros S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Viajeros S.A., demandó las Resoluciones 9334 del 3 de junio de 2015, 13470 del 10 de mayo de 2016 y 26059 del 30 de junio de ese mismo año, por medio de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en contra de la actora y resolvió los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, a través de las referidas resoluciones la parte demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría prestado un servicio un servicio no autorizado en el vehículo de placas TVA-709, por lo cual le impuso una multa de $5'667.000.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 383213 del 3 de septiembre de 2012 visible a folio 10, la infracción se habría cometido en la vía Sincelejo – Calamar, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en tal jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará* ***por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción****". (Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *"en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de Sucre, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez